

ducirá la nulidad de la donación (1).

Art. 642. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado á pagar las que apareciesen contraídas antes (2).

Art. 643. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores, cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores á ella (3).

#### CAPITULO IV.

##### DE LA REVOCACION Y REDUCCION DE LAS DONACIONES.

Art. 644. Toda donación entre vivos, hecha por personas que no tengan hijos ni descendientes legítimos, ni legitimados por subsiguiente matrimonio, que queda revocada por el mero hecho de ocurrir cualquiera de los casos siguientes:

1º Que el donante tenga, después de la donación, hijos legítimos ó legitimados, ó naturales reconocidos, aunque sean póstumos.

2º Que resulte vivo el hijo del donante, que éste reputaba muerto cuando hizo la donación (4).

(1) Su antecedente en las Ls. 2 y 3 Cód. de *donationibus*, que pasó á la L. 7 tit. 4, Part. 5ª.

V. los arts. 774 á 789 de este Cód. El primer apartado es literalmente igual al 959 Proy. 1851.--954, 952 Franc., 1071 Ital., 1473, 1474 Port., 1589 Urug., 1841 Argent., 1709 Hol., 1521 Luis. (V. Zachariæ pár. 475 y Troplong. Donat., núm. 1270.)

(2) Análogo á los 1469 Port., 2742 Méx., 945 Franc., 1067 Ital. y 1420 Chil.

V. el art. 647 de este Cód. (3) Análogo al 1470 Port.--1417 á 1421 Chil.

(4) Según el Der. Rom., el caso de nacimiento de hijos se refería tan sólo al patrón. L. 1 Cód. de *revocandis donationibus*, 8, 56; pero algunos intérpretes entienden que esta causa de revocación se extendió á toda clase de personas. Fúndase en la L. 5 Cód. de *inofficiosis donationibus*, 3, 29, en cuya virtud, al ascendiente que, habiendo invertido su caudal en donaciones le nacen hijos, le es permitido revocar donaciones hasta obtener el *quantum* necesario para completar la legítima de los mismos.

V. los arts. 108 á 110, 119 á 121, 125, 126 y 129 á 131 de este Cód. Según el art. 38 de nuestra L. Hip., las donaciones no se rescinden en perjuicio de tercero que haya inserito su derecho.

Equivale nuestro art. 644 al 960 Proy. 1851 con ligeras variantes.--960

Art. 645. Rescindida la donación por la superveniencia de hijos, se restituirán al donante los bienes donados, ó su valor, si el donatario los hubiere vendido.

Si se hallaren hipotecados, podrá el donante liberar la hipoteca, pagando la cantidad que garantice, con derecho á reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieren ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación (1).

Art. 646. La acción de revocación por superveniencia de hijos prescribe por el transcurso de cinco años contados desde el nacimiento del último hijo ó desde la legitimación ó reconocimiento, ó desde que se tuvo noticia de la existencia del que se creía muerto.

Esta acción es irrenunciable, y se trasmite, por muerte del donante, á los hijos y sus descendientes legítimos (2).

Art. 647. La donación será revocada á instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél impuso.

En este caso, los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto con la limitación establecida, en cuanto á terceros, por la Ley Hipotecaria (3).

Franc.: 1078 Ital., 1482, 1483 Port., 1424 Chil., 2753, 2754 Méx., 729 Guat., 1592 Urug., 609 Vaud., 1556 Luis.

(1) Es dudosa esta doctrina en el Der. Rom., sosteniendo algunos intérpretes la contraria por la razón de que hay en este caso inocencia que no debe ser de peor condición que la culpa por ingratitud. L. 7, tit. 56, lib. 8 Cód.--No se halla expresada esta disposición en la 8, tit. 4, Part. 5ª.

Nuestro art. confirma el 38 de la L. Hipotecaria. Equivale al 961 Proy. 1851 y al 1484 Port.--963 Franc., 1088, 1089 Ital.; 2755 á 2757 Méx.; 612 Vaud.; 1559 Luis.

(2) Es común opinión de los intérpretes del Der. Rom. que la revocación se concedía á favor del donante, la cual no procedía *ipso facto*, antes debía éste ejercitarla, pudiendo ser renunciada por el mismo, y no competía á sus hijos ni á sus herederos. Savigny, sin embargo, sostiene que podía utilizarse la acción, aun muerto el donante, si éste había expresado su voluntad de hacerlo. Fúndase en la L. 10 Cód. de *revocandis donat.*, lib. 8, tit. 56. (Sist. del Der., tit. IV, § 169).

V. los arts. 657 y 659 de este Cód. y el 20 de la Inst. 9 Nov. 1874, sobre redac. instrum. públicos.

Equivale al 962 Proy. 1851 y al 1090 Ital., 966 Franc., 1486, 1487 Port., 2759 á 2761 Méx.; 615 Vaud.; 1661 Luis.

(3) En Der. Rom. el donante podía compeler al donatario al cumplimiento de la condición, causa ó prestación final de la donación, ó revocarla á su elección. Ls. 1, tit. 54, y 1, tit. 56, lib. 8 Cód. Los intérpretes, sin embargo, conceden al donatario que puede purgar la mora mediante ciertas condicio-

Art. 648. También podrá ser revocada la donación, á instancia del donante, por causa de ingratitud, en los casos siguientes:

1º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante.

2º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar á procedimientos de oficio ó acusacion pública, aunque lo pruebe; á menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer ó los hijos constituidos bajo su autoridad.

3. Si le niega indebidamente los alimentos (1).

Art. 649. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones é hipotecas anteriores á la anotación de la demanda de revocación en el Registro de la propiedad.

Las posteriores serán nulas (2).

Art. 650. En el caso á que se refiere el primer párrafo de artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, ó la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor

nes.--La L. 6, tit. 4, Part. 5ª, siguió el antecedente romano.

V. arts. 36 á 38 L. Hip., y 19 y 20 Instr. sobre la manera de redactar instr. suj. á reg. 9 Nov. 1874.

Análogo al 964 Proy. 1851.--953 á 956 y 958 Franc., 1078, 1080 Ital., 1426, 1432 Chil., 2762, 2763 Méx., 1593 Urug., 1849 á 1853 Argent., 1726 Hol., 1546 Luis., 603 y 605 Vaud., 1552 Luis.--(V. Troplong., *Donat.*, núms. 1298 y Demolombe, t. XX, núms. 562 y sigs.)

(1) En Der. Rom. la revoc. por ingratitud procede en los siguientes casos: si el donatario hubiese atentado contra la vida del donador; si se ha hecho culpable de injurias graves; si le ha causado una pérdida considerable en su patrimonio, y si se niega á cumplir los cargos que había asumido sobre si al aceptar la donación. L. 10, tit. 56, lib. 8 Cód.--La L. 10, tit. 4, Part. 5ª, siguió el antecedente romano.

V. el art. 142 de este Cód.

Nuestro art. 648 es anal. á los 965 Proy. 1851.--1081 Ital. y 2764 Méx.; 955 Franc.; 1488 Port.; 1428 Chil.; 731, 732 Guat.; 1595 Urug.; 1547 Luis.; 1091 Boliv.; 604 Vaud.; 954 Valais; 683 Neuch.; 1392 Frib.; 948 Austr.; 1858 Argent.; 1725 Hol.

(2) L. 7, tit. 56, lib. 8 Cód.; y L. 10, tit. 4, Part. 5ª, bien que esta última ley sólo dice que el donatario "debe perder la cosa que le fué dada."

Conc. con el 38 de la L. Hipot. 21 Dic. 1869, y 2) d. la Instr. 9 Nov. 1874, para redactar instrum. publ. sujetos á regis.

Es copia del 967 Proy. 1851.--958 Franc.; 1088 Ital.; 1484, 1489 Port.; 1429, 1432 Chil.; 2755 á 2757, 2765 Méx.; 740 á 742 Guat.; 1699 Urug.; 1951 Luis.; 1727 Hol.; 1095 Boliv.; 607 Vaud.; 258 Valais.; 686 Neuchat.; 1866 Argent.

de dichos bienes (1).

Art. 651. Cuando se revocare la donación por alguna de las causas expresadas en el art. 644, ó por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplirse alguna de las condiciones impuestas en la donación, el donatario devolverá, además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición (2).

Art. 652. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente. Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción (3).

Art. 653. No se transmitirá esta acción á los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercitado.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, á no ser que á la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda (4).

Art. 654. Las donaciones que con arreglo á lo dispuesto en el art. 636 sean inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto al exceso; pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y el donatario haga suyos los frutos.

Para la reducción de las donaciones, se estará á lo dispuesto en la sección 5ª, cap. 1º del siguiente título (5).

(1) Es con ligera variante el 970 Proy. 1851.--958 Franc.; 1089 Ital.; 1484, 1485, 1489 Port.; 1432 Chil.; 2757 Méj.; 6199 Urug.; 1867 Argent.; 195 Luis.; 1727 Hol.

(2) 928 Franc.; 1089 Ital.; 1485, 1489 Port.; 1429, 1430 Chil.; 2765 Méj.; 742 Guat. 1699 Urug.; 967 y 974 Hol.; 1489 y 1502 Luis.; 578 Vaud.

V. los arts. 636 y 614 de este Cod.

(3) Sul antecedente en la L. 5, tit. 35 lib. 9 Cód.; y en la 22, tit. 9, Part. 7ª. Concuerda en parte con el 968 Proy. 1851, y es copia del 490 Por.--957 Franc.; 1082 Ital.; 1430 Chil.; 2766 Méj.; 734 Guat.; 1596 Urug.; 696 Vaud.; 1550 Luis.

(4) Concuerda con las Ls. 1 y 10, tit. 56, lib. 8 Cód.; y con las 10, tit. 4 Part. 5ª y 23, tit. 9, Part. 7ª.

Es copia del 969 Proy. 1851.--957 Franc.; 1082 Ital.; 1491 Port.; 1430 Chil.; 2767, 2768 Méj.; 734 Guat.; 1597 Urug.

(5) V. las Ls. del lib. 3º; tit. 29 Cód. de inoficiosis donat.; y Ls. 9 y 11, tit. 5, lib. 39 Dig.--L. 8 al fin, tit. 4 Part. 5ª; y L. recop. 5, tit. 3 lib. 10 (29 de Toro).

V. los arts. 806 á 822 de este Cod.

Es idéntico al 971 Proy. 1851 y análogo al 1600 Urug.--920, 928 Franc.; 1091 Ital.; 1492 Port.; 2769 á 2771 Méj.; 967 y 974 Hol.; 1489 y 1502 Luis.; 578 Vaud.

Art. 655. Sólo podrán pedir reducción de las donaciones aquellos que tengan derecho á legítima ó á una parte alícuota de la herencia, y sus herederos ó causa habientes.

Los comprendidos en el párrafo anterior no podrán renunciar su derecho durante la vida del donante, ni por declaración expresa, ni prestando su consentimiento á la donación.

Los donatarios, los legatarios que no lo sean de parte alícuota y los acreedores del difunto, no podrán pedir la reducción ni aprovecharse de ella (1).

Art. 656. Si, siendo dos ó más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán ó reducirán, en cuanto al exceso, las de fecha más reciente (2).

### TITULO III.

#### DE LAS SUCESIONES.

##### Disposiciones generales.

Art. 657. Los derechos á la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte (3).

(1) V. la nota anterior.--Nuestro art. 655 es análogo al 1092 Ital.--921 Franc.-- V. los arts. 4, 636 y 807 de este Cod.

(2) Equivale en el fondo al 972 Proy. 1851.--923 Franc., 1093 Ital., 1497 Port., 2772 á 2778 Méj., 1601 Urug., 971 Hol., 1491 Luis., 581 Vaud.

(3) En el Der. Rom. y en el patio úsase comúnmente el vocablo herencia y no el de sucesión que lleva el epigrafa de nuestro título. Tratándose de esta materia en este lugar como un modo legal de adquirir los bienes, parece empleada con más propiedad la palabra del texto que la de herencia, cuya significación no es, el modo de adquirir, sino los mismos bienes derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio del difunto.

V. con relación á nuestro art. 657 las Ls. 54, tit. 2, lib. 29 Dig., 138 y 193 tit. 17, lib. 50 Dig., en las cuales están inspiradas varias leyes del tit. 6º, Part. 6ª.

V. los art. 32 á 34, 193 y 989 de este Cod.

Igual en el fondo al 559 Proy. 1851 modif.--718 Franc., 923 Ital., 955 Chil., 2009 Port., 877 Hol., 536 Aust., 369 Prus.--Los 3282 Argent. y 528 Luis., añaden: «ó por la presunción de muerte en los casos prescritos por la ley»

Art. 658. La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, á falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley (1).

Art. 659. La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte (2).

Art. 660. Llámase heredero al que sucede á título universal, y legatario al que sucede á título particular (3).

(2) El primer apartado de nuestro art. 658 es una reproducción del principio universal "quando potest ex testamento adiri hereditas ab intestato non defertur," L. 39, título 2, lib. 29 Dig. La ley no impera sino en defecto de disposición del hombre, y en este caso le hace ateniéndose á la voluntad presunta del difunto.

La última parte de nuestro art. deroga, no teniendo ya interés práctico, la máxima romana según la cual nadie puede morir parte testado y parte intestado que aceptó la L. 14, tit. 3, Part. 6ª, pero que fué derogada por la L. recop. 1, tit. 4, lib. 5.

V. los arts. 667, 668 y 763 de este Cod.

Tomado del 553 Proy. 1851.--720 Ital.; 1735 Port.; 952 Chil.; 3365, 3366 Méx.; 747 Guat.; 740 Urug.; 3279, 3280 Argent.; 533 Aust.; 629 Vaud.

(3) "Hereditas est successio in universum jus quod defunctus habuit" (L. 24 Dig. "de verb. sign.; L. 62 de reg. jur.") Y las Partidas la definen: "la heredad é los bienes é los derechos de algún finado sacando ende las debdas que devía, é las cosas que y fallaron, ajenas" (L. 8, tit. 33, Part. 7ª).

V. los arts. 112, 118, 137, 150, 152, núm. 1º, 167 núm. 1º, 513, núm. 1º y 653 de este Código.

Copiado casi á la letra del 549 Proy., 1851.--1737 Port., 3364 Méx., 746 Guat., 738 Urug.

(1) La herencia, en el Der. rom. antiguo, llamábase familia, de ahí la palabra "haires," heredero, derivada, de "herus, dueño de la familia. Según el Der. primitivo, esta institución sólo tenía lugar por la muerte del cabeza de familia: cuando moría una persona, "alieni juris," perecía únicamente un cuerpo humano, pues su personalidad jurídica estaba como contenida en la de su jefe, la muerte de este último, por el contrario, produciría la extinción completa de la persona en la cual estaba concentrada la familia, si el derecho civil, del cual es una creación, no estableciese que su patrimonio pasase á otra persona, para que ésta susrituyese y continuase la del difunto. (V. nuestro "Trat. de Der. rom.," p. 42.)

V. los arts. 698, 768, y 858 de este Cód.

Corresponde nuestro art. 659 al 556 Proy. 1851, y es anál. al 1736 Port., 760 Ital., 749 Guat., 738 Urug., 1263 Argent.

"Legado." La palabra "legare" ue "lex," tenía un sentido el más extenso en el derecho antiguo, era sinónimo de testar. Así, el principio de las XII T., "uti quique pater familias legassit sue rei, ita jus esto," designaba todas las disposiciones comprendidas en el testamento. La jurisprudencia reservó después, por razones desconocidas, las locuciones "legare, legatum para las disposiciones á título particular.